



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro publico con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo señor secretario del despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. He dado cuenta al Regente del reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de guerra y marina; y enterado de todo S. A. y de haber servido aprobarlas en los mismos terminos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos»

REGLAS

Que comprende el pliego que se cita en la anterior real orden.

Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de

- setiembre último, para que entienda con las contadurias respectivas.
- 2.ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento, y de un pago á otro presentarán á las contadurias de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.
- 3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.
- 4.ª Las clases de jubilados y monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por si, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.
- 5.ª La toma de razon de los reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian los militares.
- 6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincia, y los contadores, previo el decreto del intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales terminos que antes lo hacian las oficinas militares.
- 7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurias de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo

el original á la parte, y dando aviso á la direcc-
cion general del tesoro.

8. No se hara novedad respecto de los rea-
les despachos de uso de uniforme y fuero crimi-
nal, los cuales continuaran requisitándose por las
oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los capitanes generales, en uso de
las facultades que tenian y en cuya posesion con-
tinuan, trasladen el domicilio ó residencia fija de
los retirados de una provincia á otra dentro de
sus respectivos distritos, lo pondran en conoci-
miento de la direccion general del tesoro, para
que por esta se espidan las ordenes convenientes
á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su re-
sidencia y el cobro de sus haberes de una pro-
vincia á otra de diverso distrito militar, lo soli-
citaran del gobierno por conducto del respectivo
capitan general: lo mismo que los que quieran
trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun
cuando antes perteneciesen á otra de las provin-
cias de Castilla la Nueva

11. Los jubilados que quieran trasladar el
pago de su haber de una á otra provincia, incluso
á Madrid, dirijiran sus solicitudes al director ge-
neral del tesoro, por conducto del intendente de
la provincia en que aquel se halla consignado.

12. El mismo orden se observara respecto
de las pensionistas de monte pio que deseen igua-
les traslaciones.

13. Proseguira al cuidado de la administra-
cion militar, el pago de las estancias de hospita-
lidad que devenguen los individuos de la clase
de jubilados y retirados que tienen derecho á ella
con arreglo á ordenes, excepto los licenciados con
escudo ó pension por cruces militares, los cuales
no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el con-
cepto de que por la hacienda civil se reintegrara
á la militar el importe de los descuentos que se-
gun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para
lo sucesivo, la administracion militar fijara por
condicion que han de ser admitidos en los hos-
pitales los individuos de dichas clases de retira-
dos y jubilados, siempre que obtengan la baja
oportuna con las formalidades de costumbre, y
visto bueno del respectivo contador de pro-
vincia.

15. En las certificaciones de cese que espi-
dan las contadurias de provincia, ademas de ci-
tar los motivos y ordenes en virtud de que se
despachan, se espresara el alcance que resulte á
favor del interesado, siempre que conste el de
las dos épocas, anteriores y posteriores al prime-
ro de octubre de este año; y cuando no, la espres-
ion sera de lo que le ha correspondido en la última,
de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de
que tan luego como sea conocido el crédito del

mismo interesado por lo que le correspondió y
dejó de percibir en la primera de dichas dos épo-
cas, se le abonara en su cuenta para que le sea
pagado segun lo permitan las distribuciones men-
suales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se
les pagara con arreglo á ella hasta que llegue el
caso de que puedan satisfacerse sus atrasos,
pues entonces las mensualidades cuyo pago se
acuerda, se entenderan con sujecion al haber que
gozaban los interesados en la época de que los
atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de
distrito militar, justificaran su existencia cada tres
meses por certificaciones individuales que autori-
zaran los alcaldes de barrio respectivos con su
firma y sello de la alcaldia, si le hubiere; y los
que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos
de provincia, por iguales certificaciones que espe-
diran los alcaldes y legalizaran los escribanos,
cuidando unos y otros interesados de que la jus-
tificacion sea estendida en el papel del sello 4.º
ó en el de pobres, segun sus señalamientos esce-
dan ó no llegen á ciento cincuenta ducados anua-
les, y conforme á lo prevenido en real orden de
22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pa-
gos intermedios, el habilitado manifestara al pie
de las nóminas de los dos primeros meses, que-
dar responsable de la cantidad que reciba, si no
presentase al tercero la justificacion de vida que
cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en
las capitales, bastara que los contadores de pro-
vincia pongan á continuacion de cada nómina
«constame la existencia;» y los que se hallen es-
tablecidos en otros pueblos, justificaran la suya
cada tres meses con fées de vida, del mismo mo-
do que los retirados. Para legitimar los pagos
que les hagan en los meses intermedios, pasaran
un oficio al contador respectivo, dándole conoci-
miento de su existencia, y declarando que no per-
ciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justi-
fiquen concluido el trimestre segun va preveni-
do, se les bajarán en la nómina los sueldos de
los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen
al vencer el segundo trimestre, se les dara de ba-
ja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos,
mientras no acrediten legalmente á juicio de las
oficinas respectivas de provincia, el punto de su
residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-pios
justificaran cada tres meses su existencia, estado
y edad respectivamente con certificaciones de los
curas párrocos en la forma que hasta aqui; siem-
pre que hayan de percibir haberes, cuyo deven-
go no se halle justificado, presentaran iguales
certificaciones para legitimar los pagos, pues que

ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduria general de distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento, y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Lo que se hace saber á las personas á quienes corresponda para su inteligencia, y fines á que se dirige la precedente orden de S. A. el Regente del Reino. Madrid 27 de diciembre de 1841.—
Varona.

Circular.

Vencido en fin de diciembre anterior el último trimestre de contribuciones ordinarias, hallándose algunos pueblos con descubiertos notables, así por las mismas como por las extraordinarias de guerra antigua y moderna, 20 p. S de propios, 5 p. S de arbitrios municipales, subsidio de comercio y demas cuyo ingreso en tesoreria de rentas corresponde á los ayuntamientos de los años de que proceden, considero advertir á VV. para que se lo hagan entender á los respectivos concejales, que con respecto á aquellos pueblos en que fueron ineficaces los apremios de comision expedidos al final del tercer trimestre, estoy decidido á despachar los ejecutivos, por exigirlo así las muchas atenciones del erario público, y las órdenes que estan comunicadas para activar la recaudacion por cuantos medios esten al alcance de mi autoridad; mas como mi mas sincero deseo seria el de conseguir tan impor-

tante objeto, sin causar á los deudores ningún gravamen, espero que VV. les escitarán á que vengan á pagar sin demora, en la seguridad de que á los que no lo hayan verificado para el dia 20 de este mes, sin embargo de haber sido apremiados, anteriormente, expediré contra ellos ejecucion y apremio, solo á los que para el mismo no hayan solventado el último trimestre del año que ha concluido. Madrid 3 de enero de 1842.—
José Maria Varona.—Sres. alcalde y ayuntamiento constitucional de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Renta de aguardientes y licores.

En fin de diciembre último se ha cumplido el segundo trimestre del presente año, por cuyo vencimiento deben ingresar las contribuciones correspondientes al mismo plazo. La de aguardiente y licores, que es una de las rentas del estado, y se halla arrendada por un contrato solemnemente con el gobierno á la empresa que represento en esta provincia, se halla en el mismo caso, y como sus valores hayan de recaudarse con la perentoriedad que exigen las obligaciones, á que con ellos hay que atender, recuerdo á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que pagan encabezamientos de esta renta, y á los subarrendatarios de ella, concurrir á solventar las cantidades que les compete por el espresado trimestre en los quince primeros dias del mes de la fecha á la oficina de este ramo, situada en esta corte, calle de Atocha, número 32. Me prometo que á virtud de esta invitacion conseguiré el fin á que se dirige, sin necesidad de las medidas coactivas, que es mi objeto evitar; pero en caso contrario debo anunciar me será preciso reclamar los correspondientes apremios con respecto á los pueblos encabezados, y la ejecucion contra los subarrendatarios á quienes comprende la calidad de segundos contribuyentes, porque no podré prescindir de los medios concedidos por las órdenes vigentes para conseguir la interesante recaudacion de la renta de aguardiente de esta provincia. Madrid 3 de enero de 1842.—*Sebastian Gomez.*

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano de su número D. Esteban Mo-

ralled, se cita, llama, y emplaza por término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellania colativa fundada en la villa de Leganes por el comisario don Diego Perez, á fin de que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder ante dicho señor juez y citada escribania, en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano de su número don Esteban Moraleda, se cita, llama, y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vinculo que en la villa de Batres fundó don Miguel Antonio Flores, vacante hoy por muerte de Juan Naranjo, por término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de la capital, á fin de que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder, ante dicho señor juez y citada escribania; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por orden de la escelentísima diputacion provincial se subasta nuevamente la taberna de la villa de Chamarlín por todo el año venidero de 1842, y para los tres remates señalados por instruccion, estan señalados los dias cinco, diez y quince del próximo mes de enero desde las diez á las doce de la mañana.

El Doctor Don Juan Francisco Pedrad juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido ect.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por primer pregon y edicto á Fermin Lorenzo, natural de Ataquenas, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado ó en su cárcel nacional á contestar á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que en el mismo se sigue, contra él y otros por la muerte que se dice dada á José Lariba natural de Torremochuela; pues que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia con los estrados del juzgado, parándole igual perjuicio que si estuviere presente, hasta sentencia y tasacion de costas si las hubiere. Dado en Olmedo á 28 de diciembre de 1841.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano de su número don Esteban Moraleda, se cita, llama, y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vinculo que en la villa de Batres fundó don Miguel Antonio Flores, vacante hoy por muerte de Juan Naranjo, por término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de la capital, á fin de que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder, ante dicho señor juez y citada escribania; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Francisco Celestino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao, y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Nicasio de Marañon, mozo soltero, natural del pueblo de Alegria en la provincia de Alava, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio sobre robo de varios efectos en la casa de don Carlos Saiz Pardo, en que estaba de sirviente, para que dentro del término de nueve dias contados desde hoy se presente en este mi juzgado ó en la cárcel provisional de esta villa para tomar traslado, y defenderse de lo que contra él resulta, pues si lo hiciere será oído, y se le administrará justicia, y de no verificarlo en su ausencia y rebeldia proseguir en la causa, como si presente estuviera, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, y los autos que se provoyeren, y demas diligencias que se practiquen, se entenderán y notificaran á los estrados de esta audiencia, pues desde ahora le señalo dicho término, y le parará el mismo perjuicio, que si en su persona se notificare todo. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente, fecho en Bilbao á 31 de diciembre de 1841. = Francisco Celestino de Gutierrez. Por mandado de S. S. = Juan Bautista de Aldaco.

El patronato familiar que en la parroquia de dicho Orcajuelo fundó don Blas Martin de Vacas, cura que fue de Pradena del Rincon; en providencia de este día se ha mandado citar, llamar y emplazar por edictos y anuncios en el Boletín Oficial á todos los que se crean con derecho á los indicados bienes, con la prevencion de que pasado el término de nueve dias sin comparecer en este juzgado de primera instancia, por la escribania numeraria de mi cargo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 3 de diciembre
Trigo de 34 y medio á 34 rs. fanega.
Cebada de á 24
Algarrobos á 32
Aceite de 16 á 68 rs. arroba.

MADRID:
Imprenta de PITA.